

ESTATUTOS DE ABANTE ASESORES DISTRIBUCIÓN,
AGENCIA DE VALORES, S.A.

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO Y DURACIÓN

Artículo 1º

La Sociedad, que girará bajo el nombre de ABANTE ASESORES DISTRIBUCIÓN, AGENCIA DE VALORES, S.A., se regirá por los presentes Estatutos y, en lo en ellos no previsto, por las disposiciones legales aplicables, en especial, por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre, por el Real Decreto 867/2001, sobre el Régimen jurídico de las empresas de inversión, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás disposiciones que las complementen, sustituyan o desarrollen.

Artículo 2º¹

El objeto social de la Sociedad consistirá principalmente en prestar servicios de inversión con carácter profesional a terceros sobre los instrumentos financieros señalados en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. A tal fin, la Sociedad prestará los siguientes servicios de inversión:

- a) La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o más instrumentos financieros.
- b) La ejecución de dichas órdenes por cuenta de clientes.
- c) La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión con arreglo a los mandatos conferidos por los clientes.
- d) La colocación de instrumentos financieros, se base o no en un compromiso firme.
- e) El asesoramiento en materia de inversión.
- f) La gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Asimismo, prestará los siguientes servicios auxiliares:

- a) La custodia y administración por cuenta de clientes de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores.
- b) El asesoramiento a empresas sobre estructuras de capital, estrategia industrial y cuestiones afines, así como el asesoramiento y demás servicios en relación con fusiones y adquisiciones de empresas.

¹ Escritura de 14 de julio de 2008 – Protocolo 3.098 (inscripción 21).

- c) Los servicios relacionados con las operaciones de aseguramiento de emisiones o de colocaciones de instrumentos financieros.
- d) La elaboración de informes de inversiones y análisis financieros u otras formas de recomendación general relativas a las operaciones sobre instrumentos financieros.
- e) Los servicios de cambio de divisas, cuando estén relacionados con la prestación de servicios de inversión.
- f) Los servicios de inversión así como los servicios auxiliares que se refieran al subyacente no financiero de los instrumentos financieros derivados contemplados en los apartados 3, 4, 5 y 8 del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, cuando se hallen vinculados a la prestación de servicios de inversión o a los servicios auxiliares.

La Sociedad, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y siempre que se resuelvan en forma adecuada los posibles riesgos y conflictos de interés entre ella y sus clientes, o entre los de los distintos tipos de clientes, podrá prestar los servicios señalados anteriormente referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, u otras actividades accesorias que supongan la prolongación de su negocio, cuando ello no desvirtúe el objeto social propio de la Sociedad.

Artículo 3º²

La Sociedad tendrá su domicilio en Madrid, Plaza de la Independencia 6, quedando el Consejo de Administración facultado para trasladar el domicilio dentro de la propia población. El Consejo de Administración será el órgano competente para decidir la creación, supresión o traslado de las sucursales de la Sociedad, debiendo comunicarse su apertura y cierre a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 4º

La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones desde su inscripción en el Registro Correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TÍTULO II **CAPITAL SOCIAL**

Artículo 5º³

El capital social se fija en un millón y medio (1.500.000) de euros, representando por ciento cincuenta mil (150.000) acciones nominativas de diez (10) euros de valor

² Escritura de 17 de enero de 2018 – Protocolo 82 (inscripción 40).

³ Escritura de 21 de noviembre de 2011 – Protocolo 2.183 (inscripción 30).

nominal cada una de ellas, con numeración correlativa del 1 al 150.000, ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas y pertenecientes a la misma serie con iguales derechos políticos y económicos.

Artículo 6º

Las acciones irán firmadas por dos miembros del Consejo de Administración, cuya firma puede ser reproducida mecánicamente, y cumplirán los demás requisitos exigidos por la Ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones figurarán en el libro-registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones con expresión del nombre, apellidos, denominación o razón social en su caso, nacionalidad, domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellos.

Podrán expedirse títulos múltiples, comprensivos de un número determinado de acciones, de acuerdo con las leyes y los usos mercantiles.

Artículo 7º

En el supuesto de que algún accionista estuviera interesado en vender todas o parte de las acciones de la Sociedad, deberá proceder de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre y por el Real Decreto 867/2001, sobre Régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier accionista interesado en vender todas o partes de sus acciones deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración mediante escrito dirigido al mismo; recibida la anterior notificación, el Consejo de Administración, en un plazo máximo de 10 días, lo pondrá en conocimiento de los demás accionistas, quienes dispondrán de un plazo de 20 días para ejercitar el derecho preferente de adquisición, si bien este será proporcional a la participación en el capital social de cada uno de los accionistas en el supuesto de que fueran varios los que optan por la compra. El precio de compra será el acordado por las partes y en su defecto el valor teórico que resulte del último balance auditado aprobado.

Artículo 8º

Las acciones son indivisibles, por lo que, en caso de condominio, los copropietarios deberán nombrar un representante para que ejerza los derechos que el título confiere, quedando no obstante todos ellos solidariamente obligados frente a la Sociedad.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 9º

El gobierno y la administración de la Sociedad quedan encomendados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración.

Artículo 10

La Junta General, tanto Ordinaria como Extraordinaria, deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno (1) de los diarios de mayor circulación en la Provincia con quince (15) días de antelación al menos, a la fecha señalada para la sesión. La convocatoria expresará el Orden del Día a tratar, y el lugar y la fecha de la reunión en primera y segunda convocatoria, en su caso, de acuerdo con la legislación vigente.

En los casos de fusión y escisión el plazo de publicación de convocatoria será de al menos 30 días de antelación a la fecha señalada para su celebración.

Artículo 11º

La Junta General quedará válidamente constituida por primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean al menos, el 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del 25 por 100 de dicho capital.

Cuando concurren accionistas que representen menos del 50 por 100 del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere al apartado anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta.

Artículo 12º

La Junta General se reunirá con carácter ordinario dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada ejercicio y con carácter extraordinario siempre que así lo acuerde el Consejo por estimarlo necesario y conveniente para los fines sociales. El Consejo,

necesariamente, deberá proceder a la convocatoria cuando lo soliciten los accionistas que representen, cuando menos, el 5 por 100 del capital social. En este caso la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

No obstante lo anterior, la Junta se entenderá convocada y válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente o representado todo el capital desembolsado y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la Junta.

La Junta General se convocará por el Juez en los supuestos establecidos en el artículo 101 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 13º

Todo accionista tiene derecho de asistencia a las Juntas Generales tanto Ordinarias como Extraordinarias y podrá hacerse representar en la misma por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista, con sujeción a las limitaciones fijadas por la ley. La representación habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo 14º

Salvo acuerdo expreso de la propia Junta en sentido contrario, la Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, y, en su defecto, por el accionista o representante de accionista que elijan los asistentes. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo y, en su defecto, el que elijan los asistentes.

Para la adopción de acuerdos en la Junta General se exigirá que se manifiesten a favor de los mismos la mayoría de los votos emitidos, computándose un voto por cada acción.

Los acuerdos se consignarán en el Libro de Actas, que firmará el Secretario con el Visto Bueno del Presidente y que estará depositado en la sede social.

Artículo 15º⁴

1. El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) miembros que serán elegidos por la Junta General, la cual fijará además su número exacto en cada caso. Para ser Administrador no se requiere la cualidad de accionista, salvo en el caso previsto en el artículo 17º.

Los miembros del Consejo de Administración tienen derecho a ser compensados por la Sociedad por todos los gastos que les ocasionen la atención a los negocios sociales y la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración. Corresponde exclusivamente a la Junta General de Accionistas establecer la cuantía de la compensación, lo cual hará periódicamente.

⁴ Escritura 3 de julio de 2009 – Protocolo 2.619 (inscripción 24).

2. El cargo de administrador es retribuido. Los consejeros tendrán derecho a percibir una remuneración compuesta por (i) una parte fija, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; (ii) una parte variable, correlacionado con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la sociedad; y, (iii) una parte asistencial, que contemplará los sistemas de previsión y seguro oportunos.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable o de las provisiones asistenciales, corresponde a la Junta General, a propuesta del Consejo de Administración. Los consejeros afectados se abstendrán de votar, participar en la deliberación y votación correspondiente. El Consejo cuidará en su propuesta que las retribuciones se orienten a las condiciones del mercado y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

Los importes de los conceptos retributivos anteriores se harán constar en los términos legalmente preceptuados en la Memoria que se someterá a la aprobación de la Junta General.

Se prevé expresamente que los consejeros puedan ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo. La aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta general, en la forma, términos y condiciones que fije la Ley.

Las retribuciones previstas en los apartados precedentes serán compatibles e independientes de los salarios, indemnizaciones, pensiones y otras prestaciones de cualquier clase que, con carácter general o carácter individual, se establezcan para aquellos miembros del Consejo de Administración que mantengan, además, con la Sociedad, relación laboral –ordinaria o especial de alta dirección–, mercantil, civil o de prestación de otra clase de servicios.

Artículo 16º

El cargo de Administrador durará cuatro (4) años, y será reelegible indefinidamente.

La renovación del Consejo deberá hacerse parcialmente cada dos años. Si el número de Administradores es par, la renovación se realizará por mitades. Si el número de Administradores fuera impar, la Junta General determinará el número de Administradores que deberán cesar en las sucesivas renovaciones del Consejo. En cualquier caso la primera renovación se realizará por sorteo y las siguientes por orden de antigüedad. Excepcionalmente, los administradores removidos en la primera renovación sólo ejercerán su cargo durante dos (2) años.

No obstante lo anterior, la Junta General de Accionistas podrá, en cualquier momento, separar de su cargo a cualquier Administrador con o sin causa.

La Sociedad comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores tanto los nombramientos, como los ceses de las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en la Sociedad, en la forma legalmente establecida.

Artículo 17º

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjeron vacantes el Consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. El Administrador así nombrado en sustitución de otro, desempeñará el cargo únicamente hasta la fecha en que hubiera correspondido cesar a su antecesor.

Artículo 18º

El Consejo elegirá en su seno un Presidente y potestativamente un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de ausencia, incapacidad o vacante. Igualmente elegirá un Secretario, designación que podrá recaer en persona que no sea consejero, en cuyo caso actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 19º

El Consejo se reunirá siempre que lo convoque el Presidente o lo soliciten de éste al menos dos Administradores.

La convocatoria se cursará por telefax, telegrama o carta certificada a cada uno de los Administradores, con diez días de antelación, al menos, al señalado para la reunión. El Consejo de Administración, debidamente convocado, quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Será válida la constitución del Consejo sin convocatoria previa, siempre que todos los Administradores se hallen presentes o representados y acepten por unanimidad la celebración del Consejo.

Los Administradores que no puedan asistir podrán delegar su representación en otro Administrador. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito, tales como carta, telegrama o fax.

Artículo 20º

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades en orden a la representación, gestión y gobierno de la Sociedad pudiendo celebrar todos los actos y contratos que estime necesarios o convenientes para el mejor desarrollo de su objeto social determinado en el artículo 2 de los presentes Estatutos y siempre dentro del marco de la declaración de actividades a que hace referencia el artículo 2 del Real Decreto 867/2001, sobre Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión.

Artículo 21º

El Consejo de Administración podrá delegar las facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados. La delegación permanente de tales facultades requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos legalmente.

TÍTULO IV **LIQUIDEZ Y SOLVENCIA**

Artículo 22º

La Sociedad mantendrá en todo momento el volumen de inversiones en activos de bajo riesgo y elevada liquidez que, como porcentaje sobre la totalidad de sus pasivos exigibles con plazo residual inferior a un año, establezca el Ministerio de Economía con un mínimo del 10 por 100, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Real Decreto 867/2001, sobre el Régimen Jurídico de las Empresas de Servicios de Inversión.

Artículo 23º

La Sociedad cumplirá en todo momento con las exigencias mínimas de recursos propios exigidas por la Ley del Mercado de Valores y sus normas de desarrollo.

TÍTULO V **DEL BALANCE Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS**

Artículo 24º

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural. Ello no obstante, el primer ejercicio social comenzará en la fecha en que se inicien las actividades de la Sociedad de acuerdo con el previsto en el artículo 4 de estos Estatutos y terminará el 31 de diciembre del año en que la Sociedad inicie sus actividades.

Artículo 25º

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto y una vez realizada la auditoría de cuentas, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Artículo 26º

Cuando el nivel de recursos propios de la Sociedad descienda por debajo del mínimo exigible legalmente, la Sociedad no podrá distribuir dividendos en tanto no se restablezca dicho nivel mínimo de acuerdo con la legislación vigente.

TÍTULO VI
TRANSFORMACIÓN Y FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 27º

La transformación de la Agencia en una Sociedad de Valores o la fusión con otras Sociedades o Agencias de Valores, ya tenga lugar por absorción ya por creación de una nueva Sociedad, estará sujeta al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, modificada por la Ley 37/1998, de 16 de noviembre y en el Real Decreto 867/2001, sobre Régimen Jurídico de las empresas de servicio de inversión.

Artículo 28º

La Sociedad quedará disuelta por cualquiera de las causas que la ley enumera o por acuerdo de la Junta General adoptado con los requisitos de los artículos de la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 29º

Al tomarse el acuerdo de disolución de la Sociedad, la Junta General regulará con todo detalle la forma de llevar a efecto la liquidación, división y pago del haber social, conforme a la legislación vigente.

Artículo 30º

La Junta General designará los liquidadores, estos siempre en número impar, quienes tendrán las más amplias facultades dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrán ser extrañas a la Sociedad.

Los liquidadores estarán ampliamente facultados para distribuir el patrimonio social entre los accionistas, con cumplimiento de las disposiciones legales.

Los liquidadores quedarán facultados además para formalizar y documentar públicamente las extinciones, constituciones o transmisiones de cualquier obligación o contrato, a que estuviese constreñida la Sociedad aunque se les exigieran tales actividades una vez terminado el proceso liquidatorio.

TÍTULO VII
INCOMPATIBILIDADES

Artículo 31º

Se consigna la prohibición de ocupar cargos en esta Sociedad a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones expresadas en la legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 32º

La remisión que en estos Estatutos se hace a las normas legales se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.